

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—*Convenio Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, firmado en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.*—Páginas 818 a 824.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto relativo a la protección a las industrias del papel.—Páginas 824 y 825.

Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a Juez Auditor de número, en el Supremo Tribunal de la Rota, a D. Julián Díaz Valdeparés, que es primer Juez supernumerario del mismo Tribunal.—Página 825.

Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz.—Página 825.

Otro ídem íd. de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Rafael Morales y Díez de la Cortina.—Página 825.

Otra nombrando Ayudante de Campo de S. M. el Rey (q. D. g.) al Vicealmirante de la Armada D. Rafael Morales y Díez de la Cortina.—Página 825.

Otro autorizando al Ministro de Marina para llevar a cabo, por gestión directa, la adquisición de 1.000 toneladas de carbón Cardiff, con destino al acorazado "Jaime I".—Páginas 825 y 826.

Otro ídem íd. de 900 toneladas de car-

bón Cardiff, con destino al acorazado "Alfonso XIII".—Página 826.

Otro ídem íd. para concertar por administración, directamente con la Casa Babcock Wilcox, las obras de reparación de calderas del crucero "Cataluña".—Página 826.

Otro ídem íd. íd. con la Sociedad Española de Construcción Naval, las obras de reparación de máquinas del crucero "Cataluña".—Página 826.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre para contratar, por medio de subasta, el suministro de papel blanco continuo, con destino a la elaboración de timbres engomados.—Página 826.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la agrupación para sostener un Secretario común, entre los Ayuntamientos de Ucero y Herrera de Soria, ambos de la provincia de Soria.—Página 826.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular dictando las reglas que se indican relativas a los arrendamientos de fincas pertenecientes a Fundaciones benéficas.—Página 826.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo Real licencia a doña María de los Dolores Coello de Portugal y Maisannove para contraer matrimonio con D. Juan González y del Valle.—Página 827.

Otra ídem íd. a D. Hipólito Escrivá de Romani y Aguilera para contraer matrimonio con doña Consuelo Ber-ga Elvira.—Página 827.

Otra ídem íd. a D. Enrique de Lande-cho y Salcedo, Marqués de Monte Rico, para contraer matrimonio con doña María Rota Vaillant y Tordesillas.—Página 827.

Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Barón de Velasco a favor de D. Francisco Carrillo de Santa Pau.—Página 827.

Otra ídem íd. íd. en el de Conde de Glimes, con Grandeza de España, a favor de D. Luis Escrivá de Romani y de Sentmenat.—Página 827.

Otra concediendo Real licencia a doña María Isabel Ruiz de Arana, Condesa de Cantillana, para contraer matrimonio con D. Agustín Pelayo de Olazabal y Eulate.—Página 827.

Otra ídem Real autorización a D. Joaquín María de Alós y Dou para usar en España el Título de Marqués de Dou, concedido por S. S. Pío XI.—Página 827.

Otra disponiendo que el Jefe Superior de Administración D. Fernando Cالدالو y Manzano, Inspector general de Prisiones, jubilado, salga en comisión del servicio para Praga (Checoeslovaquia), para representar a España en las Sesiones de la Comisión Penitenciaria Internacional.—Páginas 827 y 828.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que un equipo compuesto en la forma que se indica, tome parte en el Concurso Hípico Internacional que tendrá lugar en Lisboa del 19 al 27 del mes actual.—Página 828.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se constituya en Madrid un Comité Paritario Nacional de Radiocomunicación, con jurisdicción en toda la Nación, compuesto en la forma que se indica, y que la elección de Vocales se verifique el día 20 del corriente mes.—Página 828.

Otra ídem que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, de los Comités paritarios que se mencionan, se verifiquen el día 27 del mes co-

riente, a excepción de las de Madrid, que se verificarán los días 20, 21 y 22 del mismo mes de Mayo.—Páginas 828 a 832.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Páginas 832.

ANEXO ÚNICO.—FOUSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA CORONA.—NAVIERA EUSKERA; Banco de España

(Gropada); Junta de Obras del puerto de Cádiz; Banco Hispano Comercial; Sociedad Comercial de Oriente; Compañía Trasatlántica; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; El Pilar; Sociedad Española de Tejidos Industriales; Compañía de Carbones y Aglomerados Figueroa (S. A.); Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos; Banco de España (Córdoba); Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; La Lana (S. A.); Sociedad anónima la Industria Hispano Alemana de Productos Químicos "Salta"; Sociedad Va-

lenciana de Electricidad; La Equitativa Nacional (S. A.); Gráficas Villarrosa (S. A.); y La Estrella.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón correspondientes al año 1929.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificaciones de errores en las relaciones de crédito remitidas para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y publicado en este periódico oficial.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, Armado en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.

El Presidente del Reich Alemán, el Presidente de la República Austriaca, S. M. el Rey de los Belgas, el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, el Presidente de la República de Cuba, S. M. el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República Dominicana, S. M. el Rey de España, el Presidente de la República de Estonia, el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República Francesa, S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Territorios Británicos más allá de los mares, Emperador de las Indias, S. A. Serenísima el Gobernador de Hungría, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, S. M. el Sultán de Marruecos, el Presidente de los Estados Unidos de México, S. M. el Rey de Noruega, S. M. la Reina de los Países Bajos, el Presidente de la República Polaca, en nombre de Polonia y de la ciudad libre de Dantzing, el Presidente de la República Portuguesa, S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, S. M. el Rey de Suecia, el Consejo Federal de la Confederación Suiza, los Estados de Siria y del Gran Líbano, el Presidente de la República Checoslovaca, S. A. el

Boy de Túnez, el Presidente de la República Turca,

Habiendo juzgado útil introducir ciertas modificaciones y adiciones en el Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, por el que se crea una Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Julio de 1911, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente del Reich Alemán: Al Señor W. F. von Vietinghoff, Consejero de la Legación de Alemania en El Haya; al Sr. von Specht, Geheimer Oberregierungsrat, Presidente de la Oficina de Patentes; al Sr. Klauer, Consejero ministerial del Ministerio de Justicia; al Profesor Doctor Albert Osterrieth Justizrat.

El Presidente de la República de Austria: Al Doctor Carl Duschaneck, Consejero ministerial, Vicepresidente de la Oficina Austriaca de Patentes; al Sr. Dr. Hans Fortwangler, Consejero ministerial de la citada Oficina.

S. M. el Rey de los Belgas: Al señor Aetve Mavaut, Director general de Industria en el Ministerio de Industria, Trabajo y Previsión Social; al Sr. Albert Capitaine, Abogado del Tribunal de Apelación de Lieja, ex Presidente del Colegio de Abogados, Delegado de Bélgica en la Conferencia de Washington; al Sr. Louis André, Abogado del Tribunal de Apelación de Bruselas; al Sr. Thomas Braun, Abogado del Tribunal de Apelación de Bruselas; al Sr. Daniel Coppieiers, Abogado del Tribunal de Apelación de Bruselas.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil: Al Dr. Julio Augusto Barboza Carneiro, Miembro del Comité Económico de la Sociedad de las Naciones; al Profesor Doctor Carlos Americo Barbosa de Oliveira, Profesor de la Escuela Politécnica, Director de la Escuela Normal de Artes y Oficios, Wenceslao Braz.

El Presidente de la República de Cuba: Al Dr. Rafael Martínez Ortiz, En-

viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en París; al Dr. Rafael de la Torre, Encargado de Negocios de Cuba en El Haya.

S. M. el Rey de Dinamarca: Al Doctor N. J. Ehrenreich Hansen, Subjefe de Negocios del Ministerio de Industria, Comercio y Navegación.

El Presidente de la República Dominicana: Al Sr. G. de Haselth Cz., Cónsul de la República Dominicana en El Haya.

S. M. el Rey de España: Al excelentísimo Sr. D. Santiago Méndez de Vigo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España en El Haya; a D. Fernando Cabello y Lapiderra, Jefe de la Oficina de Propiedad Industrial y Comercial de España; a D. José García-Monge y de Vera, Secretario de la Oficina Industrial y Comercial de España.

El Presidente de la República de Estonia: Al Sr. O. Aarman, Ingeniero, Director de la Oficina de Patentes.

El Presidente de los Estados Unidos de América: Al Sr. Thomas E. Robertson, Comisario de Patentes, Member of the Bar of the Supreme Court of U. S. A.; al Sr. Wallace R. Lane, ex Presidente de las American and Chicago Patent Law Associations, Member of the bar of the Supreme Court of U. S. A. and the Supreme Court of Illinois; al Sr. Jo. Baily Brown, Pittsburgh, Member of the bar of the Supreme Court of U. S. A. and the Supreme Court of Pennsylvania.

El Presidente de la República de Finlandia: Al Sr. Yrjö Saastamoinen, Encargado de Negocios de Finlandia en El Haya.

El Presidente de la República francesa: Al Excmo. Sr. Chassain de Marilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya; al Sr. Marcel Plaisant, Diputado, Abogado del Tribunal de Apelación de París; al Sr. Charles

Drouets, Director de Propiedad Industrial en el Ministerio de Comercio; al Sr. Georges Maillard, Abogado en el Tribunal de Apelación de París. Vicepresidente del Comité Técnico de Propiedad Industrial.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de los territorios británicos más allá de los mares, Emperador de las Indias.

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: A Sir Hubert Llewellyn Smith, G. C. B., Chief Economic Adviser to His Britannic Majesty's Government; al Sr. Alfred James Martin, O. B. E., Assistant Comptroller of the Patent Office and Industrial Property Department of the Board of Trade; a Sir Arthur Balfour, K. B. E., One of His Majesty's Justices of the Peace; Chairman of the Committee on Trade and Industry.

Por el dominio del Canadá: Al señor Frederiz Herbert Palmer, M. C., Canadian Government Trade Commissioner.

Por el Commonwealth de Australia: Al Teniente Coronel Charles Vincent Watson, D. S. O., V. D., Commissioner of Patents and Registrar of Trade Marks and Designs.

Por el Estado Libre de Irlanda: Al Sr. Conde Gera O'Kelly de Gallagher, Representante del Estado Libre de Irlanda.

S. A. Serentísima el Gobernador de Hungría: Al Sr. Elmer de Pongéry, Presidente del Tribunal de Patentes.

S. M. el Rey de Italia: Al Sr. Dominico Barone, Consejero de Estado; al Sr. Gustavo de Sanctis, Director de la Oficina de Propiedad Industrial; al Ingeniero Sr. Lettello Labocetta; al Sr. Gino Olivetti, Diputado, Secretario General de la Confederación de la Industria Italiana; al Profesor Mario Ghiron, Profesor de Derecho Industrial de la Universidad de Roma.

S. M. el Emperador del Japón: Al Sr. Saichiro Sakikagwa, Presidente de la Oficina de Patentes de Invencción; al Sr. Nobumi Ito.

S. M. el Sultán de Marruecos: Al Excmo. Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de Méjico: Al Sr. Julio Poulat, Agregado Comercial a la Legación de Méjico en París.

Por S. M. el Rey de Noruega: Al Sr. Birger Gabriel Wyller, Director general de la Oficina de Propiedad Industrial de Noruega.

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Dr. J. Alingh Prims, Presidente del Consejo de Patentes, Director de la Oficina de Propiedad Industrial; al Dr. H. Bijlevelt, ex Ministro, Miembro de la Cámara de Diputados, ex Presidente del Consejo de Patentes, ex Director de la Oficina de Propiedad Industrial; al Dr. J. W. Dijkmeester, Miembro del Consejo de Patentes.

El Presidente de la República polaca.—Por Polonia: Al excelentísimo señor el Dr. Stanislas Kózmínski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en El Haya; al Dr. Frédéric Zoll, Profesor de la Universidad de Krakow.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: Al Excmo. Sr. Dr. Stanislas Kózmínski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de la República portuguesa: Al Excmo. Sr. M. A. C. De Sousa Santos Bandeira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en El Haya.

S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos: Al Dr. Yanke Crouman, Presidente de la Oficina para la Protección de la Propiedad Industrial en el Ministerio de Comercio y de Industria; al Sr. Mihailo Preditch, Secretario de la citada Oficina.

S. M. el Rey de Suecia: Al Sr. Director general E. O. J. Björklund, Jefe de la Administración de Patentes y Registro; al Sr. K. H. R. Hjerten, Consejero del Tribunal de Apelación de Göta; al Sr. A. E. Hasselrot, ex Director de Negociado en la citada Administración, Consejero en cuestión de Propiedad Industrial.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza: Al Excmo. Sr. Arthur de Pury, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en El Haya; al Sr. Walther Krafl, Director de la Oficina Federal de Propiedad Intelectual.

El Presidente de la República francesa.—Por los Estados de Siria y del Gran Líbano: Al Excmo. Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya.

El Presidente de la República checoslovaca: Al Excmo. Sr. P. Báráček, Ingeniero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia en El Haya; al Sr. Dr. Karel Hermann-Otavsky, Profesor de la Universidad de Praga; al Sr. Bohuslav Pavloušek, Ingeniero, Vicepresidente de la Oficina de Patentes de Praga.

S. A. el Rey de Túnez: Al excelen-

tísimo Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya.

El Presidente de la República turca: A Mehmed Essad Bey, Encargado de Negocios de Turquía en El Haya.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias respectivas, halladas en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Los países contratantes constituyen una Unión para la protección de la propiedad industrial.

La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o de origen, así como la represión de la competencia ilícita.

La propiedad industrial se entiende en la más amplia acepción, y se aplica, no solamente a la industria y al comercio propiamente dichos, sino igualmente en lo referente a las industrias agrícolas (vinos, granos, hojas de tabaco, frutas, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales, etc.).

Entre las patentes de invención se incluyen las diferentes clases de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países contratantes, como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2.º

Los súbditos de cada uno de los países contratantes gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo referente a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o concedan en adelante a los nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. Por lo tanto, tendrán la misma protección que estos últimos y el mismo recurso legal contra cualquier violación de sus derechos bajo reserva del cumplimiento de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

Sin embargo, no podrá exigirse a los súbditos de la Unión, para el disfrute de cualquiera de los derechos de propiedad industrial, ninguna condición de domicilio o de

establecimiento en el país en el cual se reclama la protección.

Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países contratantes relativas al procedimiento judicial y administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la designación de un mandatario, que fuesen requeridas por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 3.º

Se asimilan a los súbditos de los países contratantes los de los países que no formen parte de la Unión, que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los países de la Unión.

Artículo 4.º

a) Cualquiera que haya depositado reglamentariamente una petición de patente de invención, de un modelo de utilidad, de un dibujo o modelo industrial, de una marca de fábrica o de comercio, en uno de los países contratantes, o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los demás países y bajo reserva de los derechos de un tercero, de un derecho de prioridad durante los plazos que se expresan a continuación.

b) Por lo tanto, el depósito efectuado posteriormente en uno de los demás países de la Unión, antes del término de dichos plazos, no podrá ser invalidado por hechos acontecidos en el intervalo, bien sea, principalmente, por otro depósito, por la publicación del invento o su explotación, por la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por empleo de la marca.

c) Los plazos de prioridad arriba citados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad, y de seis meses para los dibujos y modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

Dichos plazos comenzarán a transcurrir desde la fecha del depósito de la primera petición en un país de la Unión; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

Si el último día del plazo fuese fiesta legal en el país donde la protección se solicite, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable inmediato.

d) Quienquiera que desee preva-

larse de la prioridad de un depósito anterior, estará obligado a hacer una declaración indicando la fecha y el país de dicho depósito. Cada país determinará en qué momento, a más tardar, deberá efectuarse dicha declaración.

Dichas indicaciones se mencionarán en las publicaciones que emanen de la Administración competente, principalmente respecto de las patentes y de las descripciones referentes a ellas.

Los países contratantes podrán exigir de aquél que haga una declaración de prioridad, que exhiba una copia de la petición (descripción, dibujos, etc.), depositada anteriormente. La copia, certificada conforme por la Administración que haya recibido dicha petición, estará exenta de toda legalización, y podrá, en todo caso, depositarse en cualquier momento dentro del plazo de tres meses, a contar desde el depósito de la petición ulterior. Podrá exigirse que se acompañe con un certificado de la fecha del depósito expedido por la citada Administración y con una traducción.

No podrán exigirse otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la petición. Cada país contratante determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que dichas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

Posteriormente podrán exigirse otras justificaciones.

e) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será solamente el establecido para los dibujos y modelos industriales.

Además se permite depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de una petición de patente, y a la inversa.

f) Si una petición de patente contuviese la reivindicación de prioridades múltiples, o si el examen revelase que una petición es compleja, la Administración deberá por lo menos autorizar al solicitante a dividirla en las condiciones que determine la legislación interior, conservando como fecha de cada petición divisionaria la fecha de la petición inicial, y si hubiere lugar,

el beneficio del derecho de prioridad.

Artículo 4.º bis.

Las patentes solicitadas en los diferentes países contratantes por los súbditos de la Unión serán independientes de las patentes obtenidas para el mismo invento en los demás países pertenezcan o no a la Unión.

Esta disposición debe entenderse de una manera absoluta, principalmente en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y de caducidad como en lo referente a la duración normal.

Se aplicará a todas las patentes que existan en el momento de su entrada en vigor.

Lo mismo sucederá, en caso de adhesión de nuevos países, para las patentes que existan en una y otra parte en el momento de la adhesión.

Artículo 5.º

La introducción por el poseedor de la patente en el país en que ésta se haya concedido, de objetos fabricados en cualquiera de los países de la Unión, no entrañará la caducidad.

Sin embargo, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenir los abusos que pudieran resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

Dichas medidas no podrán implicar la caducidad de la patente sino en el caso de que la concesión de licencias obligatorias no bastase para prevenir dichos abusos.

En todo caso, la patente no podrá ser objeto de tales medidas antes de que hayan pasado tres años por lo menos, a contar desde la fecha en que haya sido concedida, y a condición de que el propietario de la patente justifique excusas legítimas.

La protección de los dibujos y modelos industriales no podrá ser menoscabada por una caducidad cualquiera para introducción de objetos semejantes a los protegidos.

Ninguna señal o mención de registro se exigirá en el producto para el reconocimiento del derecho.

Si en un país fuere necesaria la

inutilización de la marca registrada, el registro no podrá anularse sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

Artículo 5.º bis.

Un plazo de gracia, que deberá ser de un mínimo de tres meses, se concederá para el pago de los impuestos previstos para el mantenimiento de los derechos de protección industrial, mediante la entrega de una cantidad superior, si la legislación nacional estableciere un impuesto.

Para las patentes de invención, los países contratantes se comprometen además, bien sea a extender el plazo de gracia a seis meses por lo menos, o bien a prever la rehabilitación de la patente caducada por consecuencia de la falta de pago de impuestos, quedando dichas medidas sometidas a las condiciones previstas por la legislación anterior.

Artículo 5.º ter.

En cada uno de los países contratantes no se considerará que atacan los derechos del propietario de la patente:

1.º El empleo, a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios objeto de su patente en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestres de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 6.º

Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida al depósito y protegida en los demás países de la Unión.

Sin embargo, podrán ser rehusadas o invalidadas:

1.º Las marcas que por su naturaleza afecten a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección ha sido solicitada.

2.º Las marcas desprovistas de todo carácter distintivo, o bien formadas

exclusivamente por signos o por indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan pasado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclame.

En la apreciación del carácter distintivo de una marca se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

3.º Las marcas contrarias a la moral o al orden público.

Queda entendido que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el mero hecho que no se conforme a cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.

Se considerará como país de origen:

El país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y si no tuviese tal establecimiento, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y si no tuviese tal domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso en que sea súbdito de un país de la Unión.

En ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen acarreará la obligación de renovarlo en los demás países de la Unión donde la marca haya sido registrada.

El beneficio de prioridad quedará a favor de los depósitos de marca efectuados en el plazo del artículo 4.º, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

La disposición del apartado primero no excluye el derecho de exigirle al depositante un certificado de registro reglamentario, entregado por la Autoridad competente del país de origen, mas no se requerirá ninguna legalización para dicho certificado.

Artículo 6.º bis.

Los países contratantes se comprometen a rechazar o anular, bien sea de oficio, si la legislación del país lo permite, o bien a petición del interesado, el registro de una marca de fábrica o de comercio que fuese reproducción o imitación, susceptible de confusión, de una marca que la Autoridad competente del país de registro estime ser notoriamente conocida en él como propiedad de un súbdito de

otro país contratante, y utilizada para productos de un mismo género o de un género similar.

Deberá concederse un plazo mínimo de tres años para reclamar la cancelación de dichas marcas. El plazo correrá desde la fecha de registro de la marca.

No se fijará plazo para reclamar la cancelación de las marcas registradas de mala fe.

Artículo 6.º ter.

Los países contratantes acuerdan rechazar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, el uso sin permiso de las Autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, o bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países contratantes, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como cualquier imitación desde el punto de vista heráldico.

La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y de garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan se destinen a utilizarse en mercancías de un mismo género o de un género similar.

Para la aplicación de estas disposiciones, los países contratantes acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional de Berna, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y de garantía que desean o deseen colocar, de una manera absoluta o con ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones posteriores introducidas en dicha lista. Cada país contratante pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

Todo país contratante podrá, en un plazo de doce meses, a contar del recibo de la notificación, transmitir al país interesado, por mediación de la Oficina Internacional de Berna, las objeciones que crea convenientes.

Para los emblemas de Estado notoriamente conocidos, las medidas previstas en el apartado 1.º se aplicarán solamente a las marcas registradas, después de la firma de la presente Acta.

En cuanto a los emblemas de Estado que no fuesen notoriamente conocidos, así como para los signos y punzones oficiales, no serán aplicables estas disposiciones sino a las marcas re-

registradas más de dos meses después de recibirse la notificación prevista por el apartado 3.

En caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer cancelar incluso las marcas registradas antes de la firma de la presente Acta, que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.

Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos, aun en el caso de que fuesen similares a los de otro país.

Los países contratantes se comprometen a prohibir el uso, que no esté autorizado en el comercio, de los escudos de armas de los Estados de los demás países contratantes, cuando dicho uso sea de tal naturaleza que induzca a error acerca del origen de los productos.

Las disposiciones precedentes no son obstáculo a que los países ejerciten la facultad de rehusar o invalidar, por aplicación del número 3 del apartado 2 del artículo 6.º, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas, condecoraciones y otros emblemas de Estado o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión.

Artículo 7.º

La naturaleza del producto en el cual la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse, no podrá, en ningún caso, ser obstáculo al registro de la marca.

Artículo 7.º bis.

Los países contratantes se comprometen a admitir para el depósito y a proteger las marcas que pertenezcan a colectividades cuya existencia no sea contraria a las leyes del país de origen, incluso si dichas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.

Sin embargo, cada país determinará las condiciones particulares bajo las cuales se podrá admitir a una colectividad para proteger sus marcas.

Artículo 8.º

El nombre comercial estará protegido en todos los países de la Unión, sin obligación de depósito o de registro, ya sea que forme parte o no de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9.º

Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio, o un nombre comercial, será decomisado al importarse en aquellos

países de la Unión en los cuales dicha marca o nombre comercial tenga derecho a protección legal.

El embargo se efectuará igualmente en el país en el cual se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente o de una parte interesada, persona natural o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

Las Autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Si la legislación de un país no admitiese el embargo al importar el producto, dicho embargo será reemplazado por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

Si la legislación de un país no admitiese ni el embargo del producto al importarlo, ni la prohibición de importarlo, ni su embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, las referidas medidas serán substituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país conceda en caso análogo a los nacionales.

Artículo 10.

Las disposiciones del precedente artículo se aplicarán a cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad o de un país determinado, cuando dicha indicación esté unida a un nombre comercial ficticio o tomado con intención fraudulenta.

Se reconocerá en todo caso como parte interesada, bien sea persona física o moral, a cualquier productor, fabricante o comerciante interesado en la producción, fabricación o comercio de dicho producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, en la región donde dicha localidad esté situada o en el país falsamente indicado.

Artículo 10 bis.

Los países contratantes están obligados a garantizar a los súbditos de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

Constituirá competencia desleal todo acto contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial.

Principalmente deberán prohibirse:

1.º Cualquier acto de tal naturaleza que cree una confusión por cualquier medio que sea con los productos de un competidor.

2.º Las alegaciones falsas en el ejercicio del comercio, de modo que desacrediten los productos de un competidor.

Artículo 10 ter.

Los países contratantes se comprometen a garantizar a los súbditos de los demás países de la Unión recursos legales apropiados para reprimir eficazmente los hechos comprendidos en los artículos 9.º, 10 y 10 bis.

Se comprometen, además, a adoptar medidas para permitir a los Sindicatos y Asociaciones que representen la industria o el comercio interesado y cuya existencia no sea contraria a las leyes de su país, que procedan judicial o administrativamente, con objeto de reprimir los hechos previstos por los artículos 9.º, 10 y 10 bis, en la medida en que la ley del país donde se reclame la protección lo permita a los Sindicatos y Asociaciones del referido país.

Artículo 11.

Los países contratantes decidirán, conforme a su legislación interna respectiva, conceder una protección temporal a los inventos patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las Exposiciones Internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de uno de ellos.

Esta protección temporal no prolongará los plazos del artículo 4.º Si se invocase más tarde el derecho de prioridad, la Administración de cada país podrá hacer contar el plazo desde la fecha de la introducción del producto en la Exposición.

Cada país podrá exigir como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de su introducción, los justificantes que juzgue necesarios.

Artículo 12.

Cada uno de los países contratantes se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para comunicar al público las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos in-

dustriales y de marcas de fábrica o de comercio.

Dicho servicio publicará periódicamente una hoja oficial.

Artículo 13.

La Oficina Internacional establecida en Berna bajo el nombre de Oficina Internacional para la protección de la Propiedad Industrial estará bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, quien reglamentará su organización y vigilará su funcionamiento.

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

La Oficina Internacional centralizará los informes de cualquier naturaleza relativos a la protección de la Propiedad Industrial, los recopilará y los publicará. Procederá a efectuar los estudios de utilidad común que interesen a la Unión, y redactará, con ayuda de los documentos que pongan a su disposición las diferentes Administraciones, una hoja periódica, en lengua francesa, sobre las cuestiones que son objeto de la Unión.

Los números de dicha hoja, así como todos los documentos publicados por la Oficina Internacional, se repartirán entre las Administraciones de los países de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas más adelante mencionadas. Los ejemplares y documentos suplementarios que fuesen reclamados por las expresadas Administraciones, por Sociedades o por particulares se pagarán aparte.

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de los países de la Unión para suministrarles los informes especiales que necesiten sobre cuestiones relativas al servicio internacional de la Propiedad Industrial. El Director de la Oficina Internacional redactará un informe anual acerca de su gestión, que será comunicado a todos los países de la Unión.

Los gastos de la Oficina Internacional serán sufragados en común por los países contratantes. Hasta nueva orden, no podrán exceder de la suma de 120.000 francos suizos al año. Esta suma podrá ser aumentada, si fuese necesario, por acuerdo unánime de una de las Conferencias previstas en el artículo 14.

Para determinar la parte contributiva de cada uno de los países en dicha suma total de gastos, los países contratantes y los que se adhieran posteriormente a la Unión se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una de ellas en la proporción de un cierto número de unidades, a saber:

1.ª clase	25 unidades.
2.ª " "	20 " "
3.ª " "	15 " "
4.ª " "	10 " "
5.ª " "	5 " "
6.ª " "	3 " "

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por las que debe dividirse el gasto total. El cociente dará la cuantía de la unidad de gasto.

Cada uno de los países contratantes designará, en el momento de adherirse, la clase en la que desea ser incluido.

El Gobierno de la Confederación Suiza vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formalizará la cuenta anual que se comunicará a todas las demás Administraciones.

Artículo 14.

El presente Convenio estará sometido a revisiones periódicas, con objeto de introducir en él aquellas mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

A este fin, se celebrarán Conferencias sucesivamente en uno de los países contratantes entre los Delegados de los citados países.

La Administración del país donde deba celebrarse la Conferencia preparará, con la ayuda de la Oficina Internacional, los trabajos de dicha Conferencia.

El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones con voz, pero sin voto.

Artículo 15.

Queda entendido que los países contratantes se reservan respectivamente el derecho de ajustar separadamente, entre ellos, acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos acuerdos no contravenzan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 16.

Los países contratantes que no hayan tomado parte en el presente Convenio serán admitidos a adherirse a él a petición suya.

Dicha adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno, de la Confederación Suiza y por éste a todos los demás.

Significará de pleno derecho la adhesión a todas las cláusulas y la

admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio y surtirán sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, a menos que se indique una fecha posterior por el país que se adhiere.

Artículo 16 bis.

Los países contratantes tienen derecho a adherirse en cualquier momento al presente Convenio en cuanto a sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados o territorios administrados en virtud de un mandato de la Sociedad de las Naciones o en cuanto a algunos de ellos.

Podrán, a este fin, bien sea hacer una declaración general por la cual todas sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados y los territorios previstos en el apartado 1.º están comprendidos en la adhesión, bien expresar detalladamente los que están incluidos o bien limitarse a indicar aquellos que quedan excluidos de dicha adhesión.

Esta declaración se notificará por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los demás.

Los países contratantes podrán, en las mismas condiciones, denunciar el Convenio en cuanto a todas o alguna de sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados o los territorios previstos en el apartado 1.º

Artículo 17.

La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Convenio estará subordinada, en tanto que sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las Leyes constitucionales de aquellos países contratantes que estén obligados a procurar su aplicación, lo que se obligan a hacer en el plazo más breve posible.

Artículo 17 bis.

El Convenio estará en vigor durante un tiempo indeterminado, hasta el término de un año a contar del día en que se denuncie.

La denuncia será dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza. No producirá efecto sino con respecto al país que la haya hecho, quedando obligatorio el Convenio para los demás países contratantes.

Artículo 18.

La presente Acta será ratificada y las ratificaciones depositadas en El Haya a más tardar el 1.º de Mayo de 1928. Entrará en vigor entre los países que lo hayan ratificado un mes después de dicha fecha. Sin embargo, si anteriormente fuese ratificado por seis países, al menos, entrará en vigor entre dichos países un mes después de que les sea notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza el depósito de la sexta ratificación, y para los países que ratifiquen después, un mes después de la notificación de cada una de dichas ratificaciones.

Este Acta substituirá, en las relaciones entre los países que la hayan ratificado, al Convenio de Unión de París de 1883, revisado en Washington el 2 de Julio de 1921 y al Protocolo final, los cuales quedarán en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado la presente Acta.

Artículo 19.

La presente Acta será firmada en un ejemplar único, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este remitirá una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los países contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Acta.

Hecho en El Haya en un ejemplar único el 6 de Noviembre de 1925.

Por Alemania: Vietinghoff, V. Specht, Klauer, Albert Osterrieth.

Por Australia: C. V. Watson.

Por Austria: Dr. Carl Duschaneck, Dr. Hans Fortwängler.

Por Bélgica: Capitaine, Louis André, Thomas Braam, D. Coppieters.

Por los Estados Unidos del Brasil: A. Barboza Carneiro, Carlos Américo Barbosa de Oliveira.

Por el Canadá: Federick H. Palmer.

Por Cuba: R. de la Torre.

Por Dinamarca: N. J. Ehrenreich Hansen.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: Sr. Kózminski.

Por la República Dominicana: C. G. de Haseth Cz.

Por España: Santiago Méndez de Vigo, Fernando Cabello Lapiedra, José García Monge.

Por Estonia: O. Aarmann.

Por los Estados Unidos de América: Thomas E. Robertson, Wallace R. Lane, JO. Baily Brown.

Por Finlandia: Yrjö Saastamoinen

Por Francia: Ch. de Marcilly, Mar-

cel Plaisant, Ch. Drouets, Georges Maillard.

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: H. Llewellyn Smith, A. J. Martin, A. Balfour.

Por Hungría: Elemér de Pompéry.

Por el Estado libre de Irlanda: G. O'Kelly de Gallagh.

Por Italia: Domenico Barona, Letterio Labocetta, Mario Ghiron.

Por el Japón: S. Sakikawa, N. Ito.

Por Marruecos: Ch. de Marcilly.

Por los Estados Unidos de Méjico: Julio Poulat.

Por Noruega: B. Wyller.

Por los Países Bajos: J. Alingh Prins, Bijleveld, Dijkmeester.

Por Polonia: St. Kózminski, Frédéric Zoll.

Por Portugal: Bandeira.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dr. Yanco Choumane, Mihailo Préditch.

Por Suecia: E. O. J. Björklund, H. Hjertón, Axel Hasselrot.

Por Suiza: A. de Pury, W. Kraft.

Por Siria y el Gran Líbano: Ch. de Marcilly.

Por Checoslovaquia: Barácek, Profesor Dr. Karel Hermann-Olavsky, Ingeniero Bohuslav Pavlousek.

Por Túnez: Ch. de Marcilly.

Por Turquía:

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por S. M. y el instrumento de ratificación depositado en El Haya el 1 de Mayo de 1928.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Julio de 1921 estableciendo unos derechos arancelarios reducidos para la importación del papel destinado a los periódicos y revistas, ha creado una situación a la industria papeleras española que el Gobierno se cree en el deber de remediar, dictando una solución de concordia que, sin aumentar los derechos de importación, permita a la industria nacional suministrar esta clase de papel a precios tan convenientes como pueda hacerlo la extranjera.

No han podido pasar inadvertidos al Gobierno, en el atento examen de la situación actual, los intereses de orden económico y moral que representan las industrias del periódico. Por ello, y para que no sufran detrimento alguno, ha res-

tado los derechos, que, en su favor, estableció el Real decreto mencionado, otorgando, en cambio, compensaciones a la industria papeleras, para que la protección que se les otorga, atendiendo a los altos fines de cultura que representan las publicaciones, no sea soportada exclusivamente por un sector nacional.

Bien es verdad que la producción de papel tendrá que satisfacer un arbitrio que, en definitiva, podrá llegar a ser el que aporte la mayor cantidad para las compensaciones; pero no puede desconocerse para ello, que se halla aquella producción afectada de una manera más directa por la protección a ambas industrias otorgada.

La creciente importación de toda clase de papel, y sobre todo, la del destinado a edición de periódicos, disminuye el trabajo nacional considerablemente, por cuya razón preocupa este problema al Gobierno, ya que agranda además la crisis de superproducción de una industria de tan rancio abolengo, instalada en España antes que en ningún otro país de Europa; sin desconocer, por otra parte, que ha sido constantemente objeto de la mayor atención el fomento de las exportaciones, que es otra de las finalidades que se pretenden llenar en el presente decreto.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid, 11 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 862.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para armonizar los intereses de los fabricantes de papel y la Prensa y demás elementos consumidores, se constituye en el Consejo de la Economía Nacional, bajo la dirección del Comité Superior a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1927 y durante un período mínimo de cinco años, el Comité regulador de la Industria del papel.

Artículo 2.º Formarán parte de este Comité tres Vocales representantes de las Empresas editoras de periódicos, revistas y libros, y tres representantes de los fabricantes de papel. Actuará como Secretario con voz, pero sin voto, el funcionario del Consejo de la Economía Nacional que al efecto se designe por el Director general del mismo.

Artículo 3.º El Comité regulador de la industria del papel, tendrá como misión tomar los acuerdos que tiendan a regular la producción del papel nacional y poner en ejecución las facultades que especialmente se señalan en el presente Decreto, así como las que se expresen en el oportuno Reglamento que se publicará en la GACETA DE MADRID, a los dos meses, a contar de la fecha de la presente disposición.

Artículo 4.º La industria de la fabricación de papel se considerará como industria protegible para los efectos legales.

Artículo 5.º Las fábricas de papel que se encuentren en actividad de producción, vendrán obligadas a satisfacer al Comité regulador de la industria del papel, una cuota que nunca podrá exceder de 0,05 pesetas por kilogramo de capacidad de producción. Este gravamen afectará distintamente a las fábricas, según las clases de papel que fabriquen y con arreglo a las normas que se señalen en el Reglamento.

Artículo 6.º El Estado, y haciendo uso de la facultad establecida en la base séptima del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y con cargo a la cifra de 15 millones de pesetas en el mismo prevista, auxiliará a la fabricación del papel con una cantidad igual a la que se obtenga con el gravamen establecido para fábricas en el artículo anterior, salvo si excediere de un millón y medio de pesetas, que será la cifra máxima a que ascenderá la subvención del Estado, la que tendrá el carácter de acumulable a los años sucesivos, en la parte de que no se hubiera dispuesto en los anteriores.

Artículo 7.º Con el importe de los gravámenes y compensaciones citados se auxiliará al papel destinado a la exportación al extranjero, islas Canarias y Posesiones de Africa; así como el que se destine en el territorio nacional a la industria del libro y a la publicación de revistas y periódicos diarios. El au-

xilio se entregará exclusivamente a los fabricantes de papel o entidades federadas que los representen, que acrediten los destinos mencionados, pudiendo también aplicarse a la renovación de maquinaria.

Artículo 8.º En la próxima revisión arancelaria se tendrá en cuenta el carácter protegible que se señala a la industria del papel, con el fin de establecer los derechos que correspondan al sostenimiento y natural desarrollo de dicha industria; respetándose el régimen especial que para el papel de Prensa establece el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921.

Artículo 9.º No podrá autorizarse la instalación, ampliación, modificación o traslado de maquinaria destinada a la fabricación del papel por el Comité regulador de la producción industrial, sin el informe del que se crea por la presente disposición.

Artículo 10.º El Comité regulador de la Industria del papel será el encargado de percibir y distribuir las cuotas que se establecen como gravamen de producción y auxilio del Estado en la presente disposición, mediante las reglas que determine el Reglamento.

Artículo 11.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Núm. 863.

Vacante una plaza de Juez Auditor de número en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, por haber sido preconizado Obispo de Pamplona D. Tomás Muñoz Pablos, que la desempeñaba.

Vengo en ascender a Juez Auditor de número en el expresado Tribunal a D. Julián Díaz Valdepáres, que es primer Juez supernumerario del mismo.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 864.

A propuesta del Ministro de Marina Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada, con antigüedad de 8 del actual, al Vicealmirante D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, en vacante por pase a situación de reserva del Almirante don Juan de Carranza y Garrido, que cumplió en 7 del corriente mes la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 865.

A propuesta del Ministro de Marina Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, con antigüedad de 8 del actual, al Contralmirante D. Rafael Morales y Díez de la Cortina, en vacante que resulta por pase a la reserva del Almirante don Juan Carranza y Garrido.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 866.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de campo al Vicealmirante de la Armada D. Rafael Morales y Díez de la Cortina.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 867.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, dejando en suspenso la observancia de los preceptos del capítulo 5.º de la vigente ley de Hacienda pública, por concurrir las circunstancias de perentoriedad y urgencia a que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, pueda llevar a cabo por gestión directa la adquisición de

mil toneladas de carbón Cardiff, con destino al acorazado "Jaime I", por la cantidad de 59.500 pesetas.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina.

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 868.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, dejando en suspenso la observancia de los preceptos del capítulo 5.º de la vigente ley de Hacienda pública, por concurrir las circunstancias de perentoriedad y urgencia a que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, pueda llevar a cabo por gestión directa la adquisición de 900 toneladas de carbón Cardiff, con destino al acorazado "Alfonso XIII", por la cantidad de 53.550 pesetas.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina.

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 869.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, dejando en suspenso la observancia de los preceptos del capítulo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, por concurrir las circunstancias de perentoriedad y urgencia a que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, pueda concertar por la Administración directamente, con la Casa Babcock Wilcox, las obras de reparación de calderas del crucero "Cataluña", por la cantidad de 59.820 pesetas.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina.

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 870.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, dejando en suspenso la observancia de los preceptos del capítulo 5.º de la Ley de Administración y Con-

tabilidad de Hacienda pública, por concurrir las circunstancias de perentoriedad y urgencia a que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, pueda concertar por la Administración directamente, con la Sociedad Española de Construcción Naval (Talleres del Nervión), las obras de reparación de máquinas del crucero "Cataluña", por la cantidad de 69.850 pesetas.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina.

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 871.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de papel blanco continuo con destino a la elaboración de timbres engomados de todas clases que se considera necesario en la misma durante los años 1928 y 1929.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 872.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba la agrupación para sostener un Secretario común entre los Ayuntamientos de Ucero y Herrera de Soria, ambos de la provincia de Soria.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 920.

Excmo. Sr.: Llegan a esta Presidencia noticias de que algunos arrendatarios de fincas pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes sustentan la creencia de que los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Agosto de 1923 regulando la enajenación de los bienes no amortizados de la pertenencia de las Fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto les son aplicables, singularmente los beneficios que conceden los artículos 7.º y 8.º del mencionado Real decreto, sin tener en cuenta que esta Soberana disposición, dictada a propuesta del Ministerio de la Gobernación, se refiere única y exclusivamente, como expresa su artículo 1.º, a las Fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto, sin que comprendan sus disposiciones las Fundaciones benéfico-docentes, que se regulan por las normas dispuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que es quien ejerce el protectorado de las mismas. Y para disipar este error y prevenir posibles reclamaciones, que no pueden tener cauce legal,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que, como aclaración del mencionado Real decreto de 27 de Agosto de 1923, se declare que en sus disposiciones no están comprendidas las Fundaciones benéfico-docentes y, por lo tanto, que los beneficios que concede a los arrendatarios de las fincas pertenecientes a Fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto no pueden disfrutarse los de aquéllas; y

2.º Que queden fuera de curso las reclamaciones que sobre subastas de fincas de las Fundaciones benéfico-docentes puedan producirse por los arrendatarios invocando los preceptos del tan repetido Real decreto de 27 de Agosto de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES****Núm. 465.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de los Dolores Coello de Portugal y Maisannove, hija de los Condes de Coello de Portugal, para contraer matrimonio con D. Juan González y del Valle; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 466.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Hipólito Escrivá de Romaní y Aguilra, hijo de los Grandes de España Marqueses de Benalúa, para contraer matrimonio con doña Consuelo Berga Elvira; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 467.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Enrique

de Landecho y Salcedo, Marqués de Monte Rico, para contraer matrimonio con doña María Rosa Vaillant y Tordesillas; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 468.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el título de Barón de Velasco a favor de D. Francisco Carrillo de Santa Pau, Marqués de la Viñuela, en cumplimiento de la sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo en 18 de Marzo de 1927, en pleito seguido contra D. Fernando Ruano y Prieto y D. Joaquín de la Gándara y Carrillo, anulándose la Real Carta que se expidió a favor del último en 31 de Marzo de 1926.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 469.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el título de Conde de Glimes, con Grandeza de España, a favor de D. Luis Escrivá de Romaní y de Sentmenet, Conde de Sástago, Marqués de Monistrol, de Peñalba y de Aguilar, Barón de Benifarrell, Grande de España, por cesión hecha en escritura notarial de su hermano D. Alfonso Escrivá de Romaní, Marqués de San Dionis.

De Real orden lo participo a V. E.

para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 470.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Isabel Ruiz de Arana, Condesa de Cantillana, para contraer matrimonio con D. Agustín Pelayo de Olazábal y Eulate; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 471.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien conceder Real autorización a D. Joaquín María de Alós y Dou, para que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, y conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el Título de Marqués de Dou con que ha sido agraciado por S. S. Pío XI.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 472.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y previa la conformidad prestada por el

Interventor Delegado en la Dirección general de Prisiones, de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Jefe Superior de Administración, D. Fernando Cerdas y Manzano, Inspector general de Prisiones, jubilado, salga en comisión del servicio para Praga (Checoslovaquia), a fin de que asista como representante de España a las Sesiones de la Comisión Penitenciaria Internacional, sin que esta Comisión pueda exceder de diez días y con derecho al percibo de 100 pesetas oro, en concepto de dietas, más el viático, también en oro, comprendido en la segunda categoría de las que fija el Reglamento de 18 de Junio de 1924 y cuadro de distancias aprobado por Real orden de 11 de Julio siguiente, y los gastos de viaje en primera clase en ferrocarril de Madrid a Hendaya y viceversa.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, para atender a los gastos que ocasione esta Comisión, se expida por la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación un mandamiento de pago a justificar por la cantidad de pesetas 4.800 a favor del Habilitado de este Centro directivo D. Enrique Romero Revello, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto "Gastos de Inspección y Comisiones del Servicio" del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 78.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a la invitación oficial del Gobierno de Portugal, para que un equipo de nuestro Ejército tome parte en el Concurso Hípico Internacional, que tendrá lugar en Lisboa del 19 al 27 del corriente mes, ha tenido a bien disponer que el equipo ecuestre formado por el Teniente Coronel de la Escuela de Equitación Militar, D. Gabriel de Benito, como Jefe de él, y los Capitanes de la misma Arma de Caballería D. Fernando de la Macorra

Carratalá, del Depósito Central de Remonta y Compra; D. Julio García Fernández, del Regimiento Lanceiros del Príncipe núm. 3; D. José Navarro Morenés, de la Escolta Real, y D. Angel Somalo Paricio, del Regimiento Cazadores de Victoria Eugenia 22 de Caballería, acompañados del Suboficial de la Escuela de Equitación Militar D. Joaquín Gálvez Alonso, con cuatro soldados y ocho caballos, tomen parte en el referido concurso; siendo los viajes y transportes por cuenta del Estado en territorio nacional, con derecho a viáticos en el recorrido extranjero, percibiendo el personal las dietas y pluses reglamentarios, todo con cargo a la partida de 340.000 pesetas, que para "Deportes en general" figura en el capítulo 1.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente Presupuesto, debiendo el Jefe del equipo, al terminar la comisión, rendir cuenta de la suma que se haya invertido en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA
Señor...

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 595.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido todos los trámites para la constitución del Comité paritario nacional de "Radiocomunicación", del Grupo 21 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional: Comunicaciones. (Medios diversos de comunicación no comprendidos en las clasificaciones anteriores), y oída la Comisión interna de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en Madrid un Comité paritario nacional de Radiocomunicación, con jurisdicción en toda la Nación e integrado por dos secciones, una de servicios fijos y otra de servicios móviles, compuesta cada una de ellas de tres Vocales patronos y tres obreros con carácter de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes.

2.º Que se verifiquen las elecciones

para la designación de dichos Vocales el día 20 del corriente Mayo en la forma prevista en las reglas cuarta, quinta y sexta del artículo 12 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y que el escrutinio se realice el 24 del mismo mes de Mayo, a las doce de su mañana, en la Dirección general de Trabajo, de este Ministerio; todo ello conforme a lo que señala la regla séptima del artículo 12 del citado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras en el momento del escrutinio presentar, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

3.º La elección de la representación patronal se realizará por la "Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos" y "La Hispano Radiomartima", y la de la clase obrera por la "Unión de Radiotelegrafistas Españoles", única inscrita en el censo electoral social.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 536.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la constitución de los Comités paritarios que a continuación se expresan de los grupos 5.º y 6.º, "Materiales y Oficinas de la Construcción", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional, y oída la Comisión interna de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia, se verifiquen el día 27 del corriente mes de Mayo, a excepción de las de Madrid, que deben verificarse los días 20, 21 y 22 del mismo mes, en la forma que a continuación se señala y ajustándose a las normas siguientes:

1.º En Vitoria se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda la provincia de

Alava, compuesto de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con carácter de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes. La representación patronal será elegida por la Sociedad patronal del Arte de la Madera y la representación obrera por el Sindicato Católico de Albañiles y Canteros, con 42 socios; Sindicato Católico Obrero de Peones, con 77; Sindicato de Peones, con 60; Sociedad de Albañiles y Mamposteros, con 75; Sociedad de Albañiles Mamposteros y peones en general, con 60; Sociedad de Canteros labrantes, con seis; Sociedad de resistencia de Peones en general, con 165; Sociedad de Oficiales pintores decoradores, con 20; Sindicato de Carpinteros, con 195; Sociedad de Carpinteros, con 60.

2.ª En Avila se constituirá un Comité interlocal de Industria, con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de cinco representantes de cada clase, con carácter de efectivos, y de igual número como suplentes. La representación de la clase obrera será elegida por la Sociedad de Albañiles "El Trabajo", de Avila, con 135 socios; Sociedad general de Obreros en madera, con 40; y la de la clase patronal, por no existir ninguna entidad inscrita en el Censo electoral se efectuará conforme a lo que dispone la regla octava del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1925.

3.ª En Badajoz se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda la provincia, compuesto de cinco representantes de cada clase con carácter de efectivos y de igual número como suplentes. La elección de la representación patronal se efectuará por la Asociación patronal del ramo de la Construcción, con 35 socios y 479 obreros, y la de la clase obrera por la Sociedad de Albañiles "El Trabajo", de Azuaga, con 32 socios; Unión general de las Artes de Construcción, de Azuaga, con 153 socios; Sociedad de Obreros Albañiles de Badajoz con 217 socios; Sociedad de Albañiles y Peones de Don Benito, con 45 socios; Sociedad de Obreros albañiles "Salir del sueño", de Jerez de los Caballeros, con 80 socios; Sociedad de Albañiles de Montijo, con 85 socios; Sociedad de Obreros albañiles de Alcántara, con 30 socios; Sociedad de Obreros carpinteros de

oficios similares, de Badajoz, con 161 socios; Sociedad de Obreros carpinteros "La Defensa", con 31 socios; Sociedad Unión de Carpinteros, de Mérida, con 33 socios; Sociedad de Obreros carpinteros de San Vicente de Alcántara, con 14 socios; Sociedad de Obreros carpinteros de Montijo, con 15 socios; Sociedad de Obreros carpinteros de Jerez de los Caballeros, con 23 socios; Sociedad de Peones de Montijo, con 50 socios.

4.ª En Burgos se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda la provincia, compuesto de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con carácter de efectivos, e igual número de cada clase como suplentes. La elección de la clase obrera se efectuará por el Gremio de Albañiles de Burgos, con 32 socios; Gremio de canteros, con 40 socios; Gremio de Peones, con 200 socios; Sindicato profesional del ramo de la Construcción, con 161 socios; Sindicato Profesional Católico de Carpinteros, con 91 socios; Sociedad de Trabajadores en madera, con 42 socios; y la de la clase patronal, por no existir ninguna entidad inscrita en el Censo electoral, se efectuará conforme a lo dispuesto en la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.

5.ª En Santa Cruz de Tenerife se constituirá un Comité local de Industria, compuesto de cinco representantes de cada clase como efectivos e igual número como suplentes. No existiendo inscrita en el Censo electoral social ninguna entidad patronal ni obrera, la elección de ambas representaciones se efectuará conforme a la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.

6.ª En Las Palmas se constituirá un Comité interlocal de industria, compuesto de cinco Vocales de ambas clases como efectivos e igual número como suplentes. La elección de la representación obrera será efectuada por la Sociedad de Albañiles y similares de Las Palmas, con 700 socios. No existiendo Sociedad patronal inscrita en el Censo, la elección de esta clase se verificará conforme a la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.

7.ª En Castellón se constituirán dos Comités interlocales de indus-

tria, con jurisdicción en toda la provincia, uno para el ramo de Albañilería y demás profesiones de la edificación y otro para el Gremio de Azulejeros. La elección de la clase obrera se efectuará por "La Alumbradora", Sociedad de operarios en baldosas y similares de Castellón, con 22 socios; Sociedad de obreros en azulejos "La Unión", de Castellón, con 103 socios; Sociedad de Peones albañiles "La Progresiva", de Castellón, con 150; "El Aguila Burriánense", Sociedad de obreros ladrilleros de Burriana, con 24; Unión de Albañiles burriánense, de Burriana, con 98; Sociedad de Peones albañiles "El Avance", de Burriana, con 78; Sociedad de Albañiles "La Castellonense", de Castellón, con 325 socios; Sociedad de Albañiles "La Ondense", de Onda, con 40 socios; Sociedad de Albañiles "El Trabajo", de Vall de Uxó, con 51; Sociedad de Oficiales albañiles de Villarreal, con 87; Sociedad de Albañiles de Vinaroz, con 58; Sociedad de Obreros fabricantes de azulejos, de Onda, con 354; Sociedad de Aserradores mecánicos, de Burriana, con 29; Sociedad de Aserradores y afiladores mecánicos, de Castellón, con 95; Sociedad de Oficiales carpinteros de Vinaroz, con 37; Sociedad de Albañiles de Alcora; Sociedad de Albañiles de Almazora. En la elección de Vocales de estos Comités únicamente podrán tomar parte los socios de estas entidades pertenecientes a la especialidad de cada Comité. No existiendo ninguna entidad patronal inscrita en el Censo, la elección de esta clase se verificará conforme a la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional. Cada uno de dichos Comités estará compuesto por siete Vocales patronos y siete obreros con carácter de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes.

8.ª En Cuenca se constituirá un Comité interlocal de albañiles y demás profesiones de la edificación, con jurisdicción en cada provincia, compuesto por cinco Vocales patronos y cinco obreros con carácter de efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la clase obrera se realizará por "La Aurora", Sociedad obrera de distintas secciones. Y la de la clase patronal, por no existir entidad ninguna inscrita en el censo electoral, se efectuará conforme a lo dispuesto en la regla 8.ª del

artículo 12 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

9.ª En Gerona se constituirá un Comité interlocal de industria con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de siete Vocales patronos y de siete obreros con carácter de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se realizará por el gremio de Maestros albañiles, con 88 obreros, y la de la representación obrera por la Sociedad de Obreros pintores, con 20 socios, y Sociedad de Carpinteros, de Figueras, con 54 socios.

10. En Granada se constituirá un Comité local de industria con jurisdicción en dicha ciudad, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros, con carácter de efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación obrera se verificará por la Sección de albañiles del Sindicato del ramo de la Construcción, con 149 socios, y la de la representación patronal, por no figurar ninguna entidad inscrita en el censo electoral, se verificará conforme a la regla 8.ª del artículo 12 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

11. En San Sebastián se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda la provincia de Guipúzcoa, y compuesto de siete Vocales patronos y de siete obreros en calidad de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se realizará por el gremio de Patronos albañiles, con 31 socios y 1.227 obreros; Sociedad de Patronos en piedra, con 66 socios y 1.039 obreros; Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A., con 625 obreros; gremio de Maestros pintores, con 23 socios y 205 obreros; gremio de Patronos de la madera, con 94 socios y 767 obreros, y la de la clase obrera por Sindicato Obrero del Ramo de Albañilería de San Sebastián, con 217 socios; Sindicato Profesional de Obreros Albañiles de San Sebastián, con 300 socios; Sociedad de Trabajadores en Piedra y Mármol de San Sebastián, con 50 socios; Sindicato Obrero del Ramo de la Construcción, con 50 socios; Sociedad de Escultores Decoradores y Oficios similares de San Sebastián, con 33 socios; Sociedad de Obreros Pintores Decoradores, con 108 socios; Sindicato Obrero Católico del Ramo de la Madera, con 117 socios; Sindicato Obrero del Ramo de la Madera, con 500 socios.

12. En Huelva se constituirá un Comité local de industria, con jurisdicción en dicha ciudad, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros, con carácter de efectivos, y de igual número de cada clase, como suplentes. Por no existir inscrita en el Censo ninguna entidad patronal ni obrera, la elección de ambas representaciones se verificará conforme a la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

13. En León se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en dicha ciudad, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros, con carácter de efectivos, y de igual número de cada clase, como suplentes. La elección de la representación obrera se realizará por la Sociedad de Obreros Albañiles y similares "La Unión", con 451 socios; Sociedad de Pintores "La Pictórica", con 30 socios; y la de la clase patronal, por no existir en el Censo electoral social ninguna entidad, se verificará conforme a la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

14. En Logroño se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros, con carácter de efectivos, y de igual número de cada clase, como suplentes. La elección de la representación obrera se realizará por la Sociedad de Albañiles y similares de Calahorra, con 80 socios; Sociedad de Obreros Albañiles de Haro, con 49 socios; Sociedad de Carpinteros de Logroño, con 25 socios; y la de la clase patronal, por no existir ninguna entidad inscrita en el Censo, se realizará conforme a la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

15. En Lugo se constituirá un Comité interlocal de industria con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros con carácter de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación obrera se realizará por la Sociedad de Canteros "El Trabajo", con 55 socios; Sociedad de Mamposteros "El Progreso", con 34 socios; Sociedad de Obreros del Ramo de la Construcción de Vivero, con 120 socios; Sociedad de Carpinteros de Lugo, con 81 socios; Sociedad Gremio de Carpintería de Lanous de Monforte, con 50 socios; y la de la clase patronal, por no figurar inscri-

ta entidad alguna en el Censo Electoral Social, se realizará conforme a lo dispuesto en la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

16. En Málaga se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda la provincia, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros con carácter efectivo y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación obrera se realizará por la Sociedad de Albañiles de Coir con 50 socios; Sociedad de Albañiles de Vélez (Málaga), con 40 socios; Sociedad de Obreros Tejeros de Vélez Málaga, con 43 socios; "La Obrera", Sociedad de Obreros Carpinteros de Vélez Málaga, con 22 socios; Sociedad de Canteros "El Porvenir del Cantero", de Málaga, con 70 socios. La elección de la clase patronal, por no figurar inscrita ninguna entidad en el Censo Electoral Social, se verificará conforme a lo prevenido en la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

17. En Orense se constituirá un Comité interlocal de industria con jurisdicción en toda la provincia, compuesto de siete Vocales patronos y de siete obreros con carácter efectivo y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se realizará por la Sociedad del Ramo de Construcción, con 52 socios y 366 obreros, y la de la clase obrera, por la Sociedad de Canteros de Orense, con 20 socios; Sociedad de albañiles "La Aurora", con 140 socios; Sociedad del Ramo de la Construcción, con 25 socios; Sociedad de Carpinteros, con 324 socios; Sociedad de Carpinteros de Ribadavia, con 25 socios; Ramo de la Edificación de Carballino, con 60 socios.

18. En Palencia se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros como efectivos y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se realizará por la Sociedad de patronos de los ramos de la madera, hierro y similares con 20 socios y 496 obreros, y la de la clase obrera por la Sociedad de albañiles "El Nivel", con 98 socios; Sociedad de obreros en madera, con 70; Sociedad de obreros pintores y decoradores, con 25, y Sindicato Católico de carpinteros, con 52 socios.

19. En Salamanca se constituirá un Comité interlocal de industria (albañiles, carpinteros y peones), con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de siete Vocales patronos y de siete obreros con carácter de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la clase patronal se realizará por la Sociedad de patronos del ramo de la construcción y salarios, con 119 socios y 2.000 obreros, y la de la clase obrera por la Sociedad de albañiles de Salamanca, con 304 socios; Sociedad de obreros en piedra, con 110 socios; Sindicato de obreros de la construcción de Salamanca y su provincia, con 415 socios; Sociedad de pintores-decoradores de Salamanca, con 50; Sociedad de carpinteros de Salamanca, con 225 socios; Sociedad de obreros peones de Salamanca, con 399; Sociedad de albañiles y canteros de Béjar, con 96, y Sociedad de peones de Béjar, con 93.

20. En Santander se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de siete Vocales patronos y de siete obreros con carácter de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la clase patronal se verificará por la Asociación patronal del ramo de la edificación, con 119 socios y 516 obreros, y la de la clase obrera por la Sociedad de albañiles, estuquistas y decoradores, con 246 socios; Sociedad de obreros pintores, con 100 socios, y Sociedad de carpinteros, con 509.

21. En Segovia se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros con carácter efectivo y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la clase patronal se realizará por la Sociedad "La Esperanza" de fabricación de vidrio plano, con 300 obreros, y la de la clase obrera por la Sociedad de albañiles "El Trabajo", con 195 socios; Sociedad de obreros en cerámica, con 40 socios; Sociedad de pintores "La Defensa", con 13 socios, y Sociedad de obreros carpinteros, con 79 socios.

22. En Sevilla se constituirá un Comité local de industria, con jurisdicción en dicha ciudad, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros con carácter efectivo y de igual número de cada clase como suplentes. Por no figurar inscrita en el Censo electoral ninguna entidad patronal ni obrera, la

elección de ambas representaciones se verificará conforme a la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.

23. En Tarragona se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda su provincia, a excepción de Reus y su partido judicial, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros, con carácter efectivo, y de igual número como suplentes. La elección de la clase obrera se realizará en el primero por la Sociedad de Albañiles "El Trabajo", de Tortosa, con 105 socios; Sociedad de Oficiales albañiles de Tarragona, con 220; Sociedad de Obreros pintores de Tarragona, con 38; Sociedad de Obreros en la madera, de Tarragona, con 220 socios; y la de la clase patronal por no figurar inscrita en el Censo ninguna entidad conforme a la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional. En Reus se constituirá un Comité interlocal de Industria con jurisdicción en dicha ciudad y su partido judicial, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros con carácter efectivo, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la clase patronal se realizará por el Gremio de Patronos albañiles de Reus, con 25 socios y 131 obreros; Gremio de Fabricantes de Ladrillo, de Reus; Gremio de Maestros Carpinteros de Reus, con 39 socios y 77 obreros, y la de la clase obrera por la Sociedad de Oficiales albañiles de Reus, con 125 socios; Sociedad de Pintores de Reus, con 25 socios; Sociedad de Carpinteros de Reus, con 50

24. En Zamora se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda su provincia, compuesto de cinco Vocales patronos y de cinco obreros, con carácter efectivo, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación obrera se verificará por la Sociedad de Obreros albañiles de Benavente, con 50 socios; Gremio de Albañiles del Círculo Católico de Zamora, con 45 socios; Sociedad de Obreros albañiles de Zamora, con 143; Sociedad de Obreros carpinteros de Obreros carpinteros de Zamora, con Benavente, con 18; Asociación de 44; y Gremio de Carpinteros de Zamora, con 26; la elección de la clase patronal, por no figurar inscri-

ta en el Censo ninguna entidad, se verificará conforme a lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 12 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

25. En Zaragoza se constituirá un Comité interlocal de industria, con jurisdicción en toda su provincia, y compuesto de siete Vocales patronos y de siete obreros con carácter efectivo y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se realizará por la Sociedad Patronal del ramo de la madera, con 118 socios y 2.505 obreros; Sociedad Patronal de Albañiles y Contratistas, con 114 y 2.500 obreros, y la de la clase obrera por la Sociedad de albañiles y peones "El Trabajo", con 320 socios.

26. En Madrid se constituirá un Comité interlocal de Albañilería, con jurisdicción en los pueblos de Madrid, Aravaca, Pozuelo, Barajas, Vicálvaro, Vallecas, Leganés, Villaverde, Chamartín de la Rosa, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, etcétera, etc., compuesto por siete Vocales patronos y de siete obreros con carácter de efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la clase patronal se realizará por la Sociedad Central de Aparejadores de Obras, con 231 socios y 14.000 obreros; Sociedad Central de Aparejadores titulares, con 75 socios 2.000 obreros, y la de la clase obrera por la Sociedad de albañiles "El Trabajo", de Madrid, con 14.66 socios; Sindicato Católico, de Madrid, con 506; "Adelante", Sociedad de albañiles y similares, de Leganés, con 511 socios; la Sección de albañiles de la Agrupación Socialista de Trabajadores Asociados, de Barajas; Sociedad de Obreros del Ramo de la Construcción, de Vallecas (grupo de albañiles); Sociedad de Obreros de la Edificación, de Vicálvaro (grupo de albañiles), con 171 socios. Se constituirá también un Comité paritario interlocal de la edificación, con jurisdicción en las mismas localidades que el de albañilería, comprendiendo los siguientes oficios:

Entarimadores, carpinteros de armar, carpinteros encofradores, constructores de mosaicos, desmontistas, embaldosadores, escultores, fontaneros vidrieros, fumistas, electricistas, marmolistas, pintores, poberos, portlandistas, tejeros, canteros, estucadores, papelistas (papeles pintados), compuesto de nueve Vocales patronos y de nueve obreros con carácter efectivo, y de igual número de cada clase como suplentes, cuya cifra podrá

umentarse si así lo exigiere el número de especialidades de la industria. La elección de la representación patronal se realizará por "La Subterránea", Sociedad de Maestros Poceros, con 41 socios; Sociedad de Maestros Estuquistas agremiados "La Nueva Unión", con 11 socios y 200 obreros; Asociación de Maestros Marmolistas, con 26 socios y 550 obreros; Sociedad de Maestros Canteros, con 30 socios; Sociedad de Maestros Embaldosadores, con 24 socios; Sociedad de Fabricantes de Mosaicos, con 7 socios y 225 obreros; "La Unión Industrial de Maestros Vidrieros, Hojalateros, Fontaneros y Grabadores de cristal, con 155 socios; Asociación de Fabricantes de ladrillo, con 150 socios; "La Unión", de Maestros Pintores, con 126 socios y 2.000 obreros; Sociedad de Maestros Escultores y Decoradores, con 26 socios y 500 obreros; "La Unión" de Fumistas, con 50 socios; Constructores de Hormigón armado "La Hormigoneira", con 7 socios y 325 obreros; Asociación de Maestros Entarimadores, con 21 socios y 170 obreros; Sociedad de Patronos Carpinteros de Armar, con 16 socios y 160 obreros; Sociedad de Maestros Electricistas y similares, con 103 socios y 400 obreros; y la de la clase obrera por "Adelante", Sociedad de Obreros Albañiles de Leganés, con 188 socios (grupos de edificación); Sindicato Católico de Escultores, Marmolistas y Carteros, con 90 socios; Sindicato de Canteros y similares, con 650 socios; Sociedad de Embaldosadores "La Emancipación", de Madrid, con 385 socios; Sociedad de Machacadores de Piedra, de Madrid, con 24 socios; Sociedad de Marmolistas, de Madrid, con 450 socios; Sociedad de Obreros Tejerós y similares, de Madrid, con 1.234 socios; Sociedad de Operarios Fumistas, de Madrid, con 250 socios; Sociedad de Peones en general, de Madrid, con 3.162 socios; Sociedad de Portlandistas - Constructores de Piedra artificial, de Madrid, con 220 socios; Sociedad de Vidrieros y Fontaneros, de Madrid, con 700 socios; Sociedad de Obreros de la Edificación y sus similares, de Vicálvaro, con 171 socios; Sociedad de Constructores de Mosaicos, de Madrid, con 200 socios; Sindicato de Pintores y similares, de Madrid, con 45 socios; Sociedad de Decoradores en Papel Pintado, de Madrid, con 75 socios; Sociedad de Escultores, de

Madrid, 325 socios; Sociedad de Escultores a la catalana, de Madrid, con 55 socios; Sociedad de Obreros Escultores de Ornamentación, de Madrid, con 50 socios; Sociedad de Obreros Estuquistas "La Solidaridad", de Madrid, con 170 socios; Sociedad de Oficiales Pintores Decoradores, de Madrid, con 1.300 socios; Sociedad de Obreros Poceros, de Madrid, "La Piqueta", con 350 socios; "El Cemento", Portlandistas y Constructores, de Madrid, con 152 socios; Sociedad de Obreros Desmontistas, de Madrid, con 98 socios; Sociedad de Obreros Carpinteros de Hormigón Armado, de Madrid, con 191 socios; Sociedad de Obreros del Ramo de la Construcción, de Vallecas; Sociedad de Colocadores de Pavimento de Madera, de Madrid.

2.° Las Sociedades obreras, para efectuar su elección, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y las patronales, a lo dispuesto en las reglas 4.ª y 6.ª del mencionado Real decreto.

3.° Los escrutinios de cada Comité se verificarán en la Delegación regional de Trabajo respectiva, donde ésta exista, bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 31 del corriente mes de Mayo, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale. Los de Madrid se verificarán el día 24 del mismo mes, a las doce de su mañana, en la Dirección general de Trabajo, de este Ministerio; todo ello conforme a lo que señala la regla 7.ª del artículo 12 del citado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras en el momento del escrutinio presentar, aparte las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

4.° Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de ocho días para los Comités de provincias y uno de seis para los de Madrid, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, o a la exclusión de

las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

5.° Por los Gobernadores civiles de todas las provincias nombradas se dispondrá la inmediata publicación de la parte correspondiente de esta disposición en la provincia de su mando, consignando las disposiciones generales en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Gutiérrez Fernández, Oficial de segunda clase en esa Dependencia provincial en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Celedonio Arrieta Ramiro, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Sucesores de Rivadencya (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.